

Kenia Milagros Mejía Mercedes
Secretaria

Orfelina Liseloth Arias Medrano
Secretaria

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 150 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Res. No. 332-12 que aprueba el contrato entre el Estado dominicano y los señores Infantina María Carela Núñez de Paulino y Manuel Paulino Alduey, por medio del cual el primero traspasa a los segundos, el apartamento No. 3-A, edificio No. 27-B, Tipo MHV, del Proyecto Habitacional Avenida Quinto Centenario, Villa Juana-Villa Consuelo, D. N. G. O. No. 10705 del 31 de diciembre de 2012.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 332-12

VISTO: El Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El contrato de venta entre el Estado dominicano, INFANTINA MARÍA CARELA NÚÑEZ DE PAULINO y MANUEL PAULINO ALDUEY, suscrito en fecha 3 de agosto de 2007, representados por Magaly Paulino Carela.

RESUELVE

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 3 de agosto de 2007, entre el Estado dominicano, representado por el señor JOSÉ FRANCISCO ZAPATA PICHARDO, de una parte y de la otra parte los señores INFANTINA MARÍA CARELA NÚÑEZ DE

PAULINO y MANUEL PAULINO ALDUEY, representados por Magaly Paulino Carela, mediante el cual el primero traspasa a los segundos el apartamento No.3-A, edificio No.27-B, Tipo MHV, del Proyecto Habitacional Avenida Quinto Centenario, de los sectores Villa Juana-Villa Consuelo de esta ciudad, valorado en la suma de ciento ochenta y seis mil ciento cincuenta y dos pesos con 18/100 (RD\$86,152.18), que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA

ENTRE:

NO.4167

De una parte, EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el titular de la Administración General de Bienes Nacionales, institución del Estado dominicano, organizada y existente de conformidad con la Ley No. 1832, de fecha 3 de noviembre del año 1948, DR. JOSE FRANCISCO ZAPATA PICHARDO, dominicano, mayor de edad, funcionario público, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0009433-3, domiciliado en la calle Pedro Henríquez Ureña, esquina Pedro A. Lluberes, de esta ciudad, quien actúa en virtud del Poder No. 45-03, conferido por el Señor Presidente Constitucional de la República, en fecha 6 de febrero del año 2003, quien en lo adelante y para los fines y consecuencias legales del presente contrato se denominará EL VENDEDOR o por su propio nombre, y de la otra parte, los señores INFANTINA MARIA CARELA NUÑEZ DE PAULINO Y MANUEL PAULINO ALDUEY, dominicanos, mayores de edad, casados, quehaceres domésticos y comerciante, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos.001-0258709-4 y 001-0901763-2, domiciliados y residentes en el apartamento No.3-A, edificio No.27-B, del Proyecto Habitacional Ave. Quinto Centenario, de los sectores Villa Juana-Villa Consuelo, debidamente representados mediante Poder de fecha 21 de mayo del año 2007, por la señora MAGALY PAULINO CARELA, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-1029155-6, domiciliada y residente en la calle Central No.54, Urbanización Moisés, Los Mina, legalizadas las firmas por la DRA. FIOR DALIZA MEJIA RIVERA, Abogada Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, quienes en lo adelante del siguiente acto se designarán como LOS COMPRADORES, o por sus propios nombres:

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL VENDEDOR, vende, cede, y transfiere con todas las garantías de derecho, a LOS COMPRADORES, quienes aceptan, el siguiente inmueble: El apartamento No.3-A, edificio No.27-B, Tipo MHV, del Proyecto Habitacional Ave. Quinto Centenario, de los sectores Villa Juana-Villa Consuelo, de esta ciudad, ubicado dentro del ámbito de la Manzana No. 1080, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, con los siguientes linderos y medidas: AL NORTE: Apartamento No.4-A, calle Mauricio Báez, por donde mide 8.50 Mts.; AL ESTE: Apartamento No.1-A, Ave. Expreso V Centenario, por donde mide 10.05 Mts.; AL SUR: Calle Francisco Villaespesa, por donde mide 8.50 Mts. y AL OESTE: Calle Seybo, por donde mide 10.05 Mts., ubicado en el lado Sur-Oeste, en la 1ra.

planta, dotado de tres (3) dormitorios, sala, comedor, cocina y baño, con un área de construcción de 80.40 metros cuadrados, y un área común a todo los apartamentos de 397.17 metros cuadrados.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la venta fue fijado en la suma de ochenta y seis mil ciento cincuenta y dos pesos dominicanos con 18/100 (RD\$86,152.18), de los cuales LA SEGUNDA PARTE pagó un inicial de diecisiete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$17,000.00), según recibo No.3937, de fecha 6 de mayo del año 1992, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, más un acreditado de veinticuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RDS24,000.00) y un balance pendiente de cuarenta y cinco mil ciento cincuenta y dos pesos dominicanos con 18/100 (RD\$45,152.18), el cual fue saldado con un cincuenta por ciento (50%) de descuento, según recibo No.86953, de fecha 18 de enero del año 2006, acogándose a la Resolución Administrativa de fecha 6 de diciembre del año 2005, por lo que se le otorga formal recibo de descargo y finiquito legal.

TERCERO: LOS COMPRADORES se comprometen a suscribir dentro de los próximos diez (10) días a partir de la firma del presente acto, todos los contratos de servicios tales como: energía eléctrica, agua, recogida de basura etc., así como a pagar debidamente dichos servicios.

CUARTO: Queda expresamente convenido entre las partes que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en virtud de las disposiciones del Artículo 55, Inciso 10, de la Constitución.

PARRAFO: Queda prohibido terminantemente a LOS COMPRADORES realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho a EL VENDEDOR a notificar a LOS COMPRADORES una intimación y puesta en mora por acto de alguacil, a los fines de que proceda a la demolición o destrucción de los anexos y modificaciones introducidas al inmueble, y en caso de que LOS COMPRADORES no obtemperen al referido requerimiento, el contrato quedará rescindido sin intervención judicial.

QUINTO: En caso de que se realice el traspaso del inmueble objeto del presente contrato sin el cumplimiento de las disposiciones anteriores, el mismo no será oponible a EL VENDEDOR, y en caso de que este último decida regularizar la ocupación del inmueble por parte del tercero adquirente, este último tendrá que pagar a EL VENDEDOR un diez por ciento (10%) del valor actualizado de tasación del inmueble para la tramitación de la autorización de venta en su favor.

SEXTO: LOS COMPRADORES se comprometen ante EL VENDEDOR a acatar y respetar todas las disposiciones contenidas en la Ley No.5038, de fecha 21 de noviembre del año 1958, sobre Condominios, así como el reglamento de copropiedad que se aprueba conjuntamente con el régimen de condominio del proyecto a que pertenezca el inmueble objeto del presente contrato.

SEPTIMO: El inmueble objeto del presente contrato constituye de pleno derecho un Bien de Familia, conforme a la Ley No.339, de fecha 22 de agosto de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad, sino cuando se cumplan las disposiciones a este respecto contenidas en las leyes Nos.339 y 1024, de fechas 22 de agosto de 1968 y 24 de octubre de 1928 y sus modificaciones.

OCTAVO: En los casos de rescisión de contrato por falta imputable a LOS COMPRADORES, las partes convienen y LOS COMPRADORES así lo aceptan, que EL VENDEDOR retenga el cincuenta por ciento (50%) de los valores pagados a la fecha de la desocupación del inmueble, a los fines de compensar el uso, los deterioros y la depreciación que haya sufrido el inmueble. En caso de que la falta no sea imputable a LOS COMPRADORES, les será devuelto el cien por ciento (100%) de los valores pagados a la fecha.

NOVENO: Cualquier violación a una de las cláusulas contenidas en el presente contrato o cualquier información falsa dada por LOS COMPRADORES, comprobada objetivamente por EL VENDEDOR, dará lugar a la rescisión del contrato con la sola notificación a LOS COMPRADORES por acto de alguacil.

DECIMO: Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales y LOS COMPRADORES en el inmueble objeto del presente contrato y en su defecto en la oficina del Procurador Fiscal del lugar en que se encuentra el inmueble.

DECIMO PRIMERO: Para lo no previsto en el presente contrato las partes se remiten a las disposiciones legales especiales que rigen los contratos de venta de inmuebles del Estado, al derecho administrativo y de manera supletoria al derecho común.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en siete (7) originales, de un mismo tenor y efecto. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (03) días del mes de agosto del año los mil siete (2007).

**POR EL VENDEDOR
EL ESTADO DOMINICANO**

Dr. José Francisco Zapata Pichardo
Administrador General de Bienes Nacionales
EL VENDEDOR

**POR LOS COMPRADORES
Infantina María Carela Núñez de Paulino
Manuel Paulino Alduey**

Magaly Paulino Carela
APODERADA

YO, **DR. RAMON MA. URBAEZ MANCEBO**, Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, inscrito en el Colegio Dominicano de Notarios de la República bajo el No. 2570 ,CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden en el

presente documento fueron puestas de manera libre y voluntaria por los señores DR. JOSE FRANCISCO ZAPATA PICHARDO Y MAGALY PAULINO CARELA, cuyas generales y calidades constan en este mismo acto, quienes me manifestaron bajo la fe del juramento que son las mismas que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas pública y privada, por lo que merecen entera fe y crédito. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil siete (2007).

DR. RAMON MA. URBAEZ MANCEBO
NOTARIO PÚBLICO

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año dos mil nueve (2009); años 166 de la Independencia y 146 de la Restauración.

Cristina Altagracia Lizardo Mézquita
Vicepresidenta en Funciones

Dionis Alfonso Sánchez Carrasco
Secretario

Rubén Darío Cruz Ubiera
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año dos mil doce (2012), años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

Abel Atahualpa Martínez Durán
Presidente

Kenia Milagros Mejía Mercedes
Secretaria

Orfelina Liseloth Arias Medrano
Secretaria

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 150 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Res. No. 333-12 que aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el gobierno de la República Dominicana y Sos Kinderdof Internacional, de fecha 3 de octubre de 2011. G. O. No. 10705 del 31 de diciembre de 2012.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 333-12

VISTO: El Artículo 93, numeral 1), literal L), de la Constitución de la República.

VISTO: El Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República Dominicana y **SOS KINDERDORF INTERNACIONAL**, suscrito en Santo Domingo en fecha 3 de octubre de año 2011.

VISTA: La Sentencia No.TC/0005/12, dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, de fecha 2 de marzo de 2012.

R E S U E L V E:

ÚNICO: APROBAR el Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el señor **CARLOS MORALES TRONCOSO**, Ministro de Relaciones Exteriores y **SOS KINDERDORF INTERNACIONAL**, representada por la señora **ANA PATRICIA VARGAS SAGOT**, Directora Regional, suscrito en Santo Domingo en fecha 3 de octubre de año 2011, cuyo propósito es operativizar la cooperación social de la Organización en beneficio de la niñez y la juventud dominicana en estado de abandono, a través de la creación y funcionamiento de las Aldeas **SOS** para dotar a estos niños y jóvenes de un ambiente familiar y de capacitación que les permita integrarse productivamente a la vida nacional, acorde con las disposiciones de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, que copiado a la letra dice así: